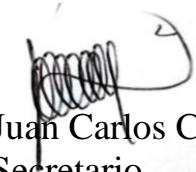


CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, hoy 7 de noviembre de 2023, dejando constancia de que tanto la titular del Juzgado como el secretario realizaron labores de escrutinio del 29 de octubre al 3 de noviembre de 2023 y; del 29 de octubre al 2 de noviembre respectivamente; con motivo de las Elecciones Territoriales del 29 de octubre del año en curso, según designación realizada mediante Acuerdo 004 del 29 de septiembre de 2023, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Art. 157 del Decreto Ley 2241 de 1986 “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”)

De otro lado, se deja en el sentido de informar que el demandado guardó silencio dentro del lapso otorgado para el pago y su defensa. Los términos corrieron así:

. – El señor Héctor Fabio Taborda Ruiz fue notificado personalmente el 12 de octubre de 2023 a través del correo electrónico (Archivo digital 009, C01). Después de los dos días siguientes al acuse de recibido de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos corrieron así: Para pagar corrió del 18 al 24 de octubre de 2023 y para excepcionar, del 18 al 31 de octubre de 2023. En silencio.

Inhábiles: 14, 15, 16, 21, y 22 de octubre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira (Risaralda), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve sobre la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por Bancolombia S.A. en contra de Héctor Fabio Taborda Ruiz cuyas pretensiones se dirigen a obtener el pago de la suma de \$50.000.000,00 por concepto de la cuota del 21 de junio de 2023 y \$300.000.000,00 por concepto de capital acelerado, contenidas en el pagaré No. 8290098378; además de los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Por estar la petición ajustada a derecho, se profirió el mandamiento de pago<sup>1</sup> y la orden fue notificada al demandado (Archivo digital 009), pero guardó silencio dentro del término legal otorgado para el pago o su defensa.

Entonces, aquí las partes están legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por lo tanto, toda ejecución supone la existencia de un título que reúna dichos requisitos.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No.007, C01

Ahora, el título valor adjunto al libelo, cumple con los requisitos exigidos para los de su clase por los arts. 621 y 709 del C. de Co., además, de los del canon 422 ya mencionado, por lo que para este Juzgado contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la parte deudora.

Visto lo anterior y ante la no oposición de la accionada, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P. y a ello se dará cumplimiento en la parte resolutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda),

**RESUELVE:**

1º: Sígase adelante la ejecución en contra del señor Héctor Fabio Taborda Ruiz y a favor del Bancolombia S.A., por las sumas y en la forma estipulada en el mandamiento de pago (Ver archivo digital No. 007).

2º: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, previo su secuestro y los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º.: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán oportunamente.

4º.: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte actora, las que se liquidarán por Secretaría en el momento oportuno, según lo establecido en los arts. 365 y 366 ib. Y las agencias en auto posterior.

Notifíquese,

(con firma electrónica)  
**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO**  
Jueza.

*nmr*

Firmado Por:  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19f0766b6009d4e6efe2a2da5efa422273793fb50fbac9f904ac4365861b3d2**

Documento generado en 14/11/2023 01:09:25 PM

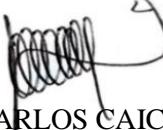
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 173 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 15 de noviembre de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario